

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de Concienciación sobre la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó una sentencia que reconoció en la planta permanente de la Comisión Nacional de Valores a un abogado que venía siendo contratado de manera ininterrumpida a través de sucesivos contratos a plazo fijo.** La Corte Suprema de Justicia rechazó dos recursos de queja interpuestos por el Estado Nacional y, en consecuencia, confirmó una sentencia, mediante la cual se reconoció en la planta permanente de la Comisión Nacional de Valores (CNV) a un trabajador que venía siendo contratado de manera ininterrumpida a través de sucesivos contratos a plazo fijo. “Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”, concluyeron los supremos en los autos “Paramidani, Guillermo Javier c/ Comisión Nacional de Valores y otros s/ otros reclamos”. En el caso, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda de un letrado de la CNV y condenó a esta última a que encuadre la relación laboral en un contrato por tiempo indeterminado. También se ordenó el pago de las diferencias por sueldos adeudados, con intereses, la actualización del haber mensual, y en el encasillamiento directo en el actual régimen que tiene el organismo. En la causa se acreditó la suscripción de contratos a plazo fijo, anuales, por parte del actor desde el 2008 y hasta el 2014. Durante ese tiempo, la relación laboral se encontró regida por la ley de Contrato de Trabajo. Vale señalar que el letrado, a diferencia de otros casos, no fue despedido ni se consideró despedido, sino que, desde adentro, es decir prestando tareas en el organismo, decidió efectuar el reclamo judicial, previo agotamiento de la vía administrativa. Para los jueces Graciela Lucía Craig y Luis Aníbal Raffaghelli, el vínculo se convirtió en indeterminado a partir de la superación del plazo máximo permitido para la celebración de contratos a plazo fijo, esto a los 5 años. “(...) resulta de aplicación, tal como pretende la recurrente, el artículo 90 inciso b) último párrafo, puesto que los contratos a plazo excedieron el límite previsto en el artículo 93 de la LCT”, explicaron. Y continuaron: “Siendo ello así, el día 2.01.13, se cumplieron los cinco años desde que se celebró el primer contrato a plazo fijo con P., por lo que a partir de dicho momento, el contrato de trabajo que lo vincula con la demandada, se tornó por tiempo indeterminado”. Vale señalar que el letrado, a diferencia de otros casos, no fue despedido ni se consideró despedido, sino que, desde adentro, es decir prestando tareas en el organismo, decidió efectuar el reclamo judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte al Ejército Nacional que debe atender oportunamente las solicitudes para resolver la situación militar de los ciudadanos.** La Corte Constitucional advirtió al Ejército Nacional que debe atender las peticiones de regularización de situación militar de manera oportuna y ágil, en especial cuando se trate de solicitudes interpuestas por integrantes de comunidades exentas de prestar servicio militar de acuerdo a los mandatos legales que regulan el tema. El llamado fue hecho después de estudiar una tutela que presentó un joven abogado que pertenece a una comunidad indígena del Tolima, quien hasta el 2021 trabajó en la Personería de Bogotá, pero su contrato fue cancelado por no contar con la libreta militar. El Ejército Nacional manifestó que el accionante no se había acercado a la sede que le fue asignada en Bahía Solano para solicitar la definición de su situación militar. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, explicó que, dado que el joven está exonerado de prestar el servicio militar por pertenecer a una comunidad indígena, la respuesta a este caso no revestía especial complejidad. Entonces, no se explica cómo el Ejército Nacional se tomó más de ocho años en darle al actor una respuesta. “No hay duda de que la conducta del Ejército no fue diligente. El mismo Distrito Militar número 29 admitió ante los jueces de tutela que en el trámite del actor se cometieron errores en razón a que el comandante encargado del mismo no incorporó al sistema interno de gestión la documentación para avanzar en el proceso de liquidación de la libreta militar del joven”, indicó la sentencia. Por otra parte, en cuanto a la actuación de la Personería de Bogotá, la Sala afirmó que dicha entidad no aplicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de regularización de la situación militar, conforme a la cual ha debido suspender el término de 18 meses dado al joven para resolver su situación militar, teniendo en cuenta que la demora no era su responsabilidad. “El accionante tenía el derecho a no ser excluido del proceso de contratación por la inadecuada aplicación de la ley que hizo la Personería al desconocer el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia C-277 de 2019”, puntualizó el Alto Tribunal. Pese a que no existe duda de que las actuaciones de las entidades accionadas sí afectaron los derechos fundamentales del joven, la Corte consideró que en este caso la tutela no era procedente por carencia actual de objeto, en tanto al momento de la decisión el Ejército ya había definido la situación militar del actor y este se encuentra trabajando con otra entidad pública. Sin embargo, la Corte llamó la atención del Ejército Nacional para que en el futuro atienda con diligencia las peticiones de regularización de situación militar y ordenó a la Personería de Bogotá expedir una circular administrativa en la que se aclare que el término de 18 meses establecido para que los funcionarios y contratistas regularicen su situación militar no es aplicable cuando existen situaciones que escapan del control de la persona involucrada, y que le impiden cumplir en tiempo con dicha definición.

Perú (La Ley):

- **PJ declaró fundado hábeas corpus contra el cierre con rejas de la Plaza de Armas.** El Poder Judicial declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta por el ciudadano Carlos Fernández Vélez a favor de los trabajadores y consumidores de los establecimientos comerciales aledaños a la Plaza de Armas afectados por el cierre con rejas. La Corte Superior de Justicia de Lima accedió al recurso presentado contra el presidente Pedro Castillo, el jefe del Gabinete, Aníbal Torres, y el jefe de la Región Policial Lima, por presuntamente atentar contra el derecho al libre tránsito de los trabajadores y consumidores aledaños a la Plaza Mayor. En consecuencia, se ordena que las autoridades cumplan “con retirar las (rejas) que impidan el acceso de los trabajadores y consumidores de los establecimientos comerciales aledaños a la Plaza Mayor del Centro Histórico de Lima”. “Exhórtese a la (parte) demandada que se abstenga de realizar actos similares al presente en el futuro”, se lee en la resolución de la jueza Milagros Grajeda. ¿Qué alegó al formular la demanda? Entre sus argumentos, el demandante sostuvo que se vulneró su derecho a la libertad de tránsito, pues la medida de colocar rejas en el Centro Histórico de Lima era desproporcionada, ya que se trata de un lugar disponible para que todo ciudadano disfrute del ornato.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-597/20 | LOT (Compensación impuesta por la autoridad administrativa).** El organismo nacional responsable del cumplimiento del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos puede obligar a un transportista aéreo, a raíz de reclamaciones individuales, a compensar a los pasajeros. Ello es así siempre que el Estado miembro

de que se trate le haya atribuido una competencia a tal fin. A raíz de un retraso de más de tres horas de su vuelo con salida desde Nueva York y con destino a Budapest, unos pasajeros se dirigieron al organismo húngaro responsable del cumplimiento del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos para que impusiera a LOT, el transportista aéreo de que se trata, el pago de la compensación prevista en ese Reglamento. Dicho organismo constató, efectivamente, una infracción del Reglamento e impuso a LOT el pago de una compensación por importe de 600 euros a cada pasajero afectado. Al considerar que el organismo en cuestión carecía de competencia para imponer el pago de dicha compensación, por estar únicamente facultados para ello los órganos jurisdiccionales nacionales, LOT impugnó la resolución de ese organismo ante el Tribunal General de la Capital. Este órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia si, cuando se presenta ante él una reclamación individual de un pasajero, el organismo nacional responsable del cumplimiento del Reglamento puede imponer a un transportista aéreo el pago de una compensación por la infracción del citado Reglamento. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, si bien el Reglamento no obliga a un organismo nacional responsable de su cumplimiento a adoptar medidas coercitivas a raíz de reclamaciones individuales presentadas por pasajeros aéreos, no prohíbe a los Estados miembros encomendar dicha competencia a ese organismo. En este contexto, el Tribunal de Justicia señala que los importes a tanto alzado fijados en el Reglamento constituyen una compensación estandarizada e inmediata que solo tiene por objeto compensar perjuicios prácticamente idénticos para todos los pasajeros afectados. De ello resulta que tanto los pasajeros y los transportistas como los citados organismos pueden identificar fácilmente el importe de la compensación debida. Además, la concesión de esta compensación tiene precisamente como finalidad evitar los inconvenientes que lleva consigo la reclamación de indemnizaciones ante los tribunales competentes. Por consiguiente, los Estados miembros pueden facultar al organismo nacional responsable del cumplimiento de dicho Reglamento para obligar a un transportista aéreo a compensar a los pasajeros a raíz de las reclamaciones individuales presentadas por estos. A este respecto el Tribunal de Justicia resalta, no obstante, que los pasajeros y los transportistas aéreos deben poder interponer un recurso judicial contra la decisión del referido organismo.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-649/20 P | España/Comisión — C-658/20 P | Lico Leasing y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión/Comisión — C-662/20 P | Caixabank y otros/Comisión.** El Abogado General Pikamäe propone anular parcialmente la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión sobre el «sistema español de arrendamiento fiscal». En 2006, la Comisión Europea recibió varias denuncias acerca de la aplicación del «sistema español de arrendamiento fiscal» («SEAF») a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, en la medida en que permitía que las empresas navieras obtuvieran un descuento de entre un 20 % y un 30 % en el precio de compra de buques construidos por astilleros españoles. Según la Comisión, el objetivo del SEAF consistía en generar en primer lugar una ventaja fiscal a favor de agrupaciones de interés económico (AIE) y de los inversores que participaban en las mismas quienes, seguidamente, trasladaban parte de esas ventajas a las empresas navieras que adquirirían un buque nuevo. En una Decisión 1 adoptada en julio de 2013, la Comisión consideró que determinadas medidas fiscales que conformaban el SEAF, incluida la aplicación discrecional de la amortización anticipada de los activos arrendados, así como el SEAF en su conjunto, constituían una ayuda estatal 2 que revestía la forma de ventaja fiscal selectiva parcialmente incompatible con el mercado interior. Dado que este régimen de ayudas se había ejecutado desde el 1 de enero de 2002 incumpliendo la obligación de notificación, 3 la Comisión ordenó a las autoridades nacionales que recuperaran estas ayudas de los inversores, esto es, de los miembros de las AIE. En septiembre de 2013, España, Lico Leasing, S. A., y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión, S. A. («PYMAR»), interpusieron recursos de anulación contra la Decisión de la Comisión. En su sentencia de 17 de diciembre de 2015, España y otros/Comisión, 4 el Tribunal General anuló dicha Decisión al considerar, en particular, que la existencia de una facultad discrecional atribuida a la Administración tributaria no bastaba para conferir carácter selectivo a las ventajas derivadas del SEAF en su conjunto, ya que cualquier inversor que decidiera participar en las operaciones del SEAF podía obtener esas ventajas en idénticas condiciones. Mediante su sentencia de 25 de julio de 2018, Comisión/España y otros, 5 el Tribunal de Justicia, tras interponer la Comisión un recurso de casación, anuló la sentencia del Tribunal General. El Tribunal de Justicia consideró, en particular, que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al basar su análisis del carácter selectivo de las medidas fiscales en la premisa errónea de que los inversores, y no las AIE, eran los beneficiarios de las ventajas fiscales. Tras señalar que el Tribunal General no se había pronunciado sobre la totalidad de los motivos formulados ante él, el Tribunal de Justicia consideró que el estado del litigio no permitía su resolución y, en consecuencia, devolvió los asuntos al Tribunal General. En su sentencia dictada tras la devolución del asunto de 23 de septiembre de 2020, España y

otros/Comisión, el Tribunal General desestimó los recursos presentados por los demandantes. 6 España, Lico Leasing, S. A., PYMAR y Caixabank, S. A., y otros interpusieron ante el Tribunal de Justicia recursos de casación contra esta sentencia. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Pritt Pikamäe considera, en primer lugar, que el método utilizado por el Tribunal General para examinar el carácter selectivo del SEAF era correcto. Así, la concesión de esas ventajas fiscales derivadas del SEAF estaba supeditada a que las empresas obtuvieran previamente la autorización para practicar la amortización anticipada, autorización que concedía la Administración tributaria en virtud de una amplia facultad discrecional. Esta facultad discrecional, que se enmarcaba en criterios vagos y carentes de todo carácter objetivo, permitía a la Administración tributaria determinar los beneficiarios de la amortización anticipada o las condiciones de la misma, lo que permite considerar que se cumple el criterio de selectividad. No obstante, en lo que se refiere al método de cálculo de la ayuda incompatible, el Abogado General estima que la sentencia del Tribunal General adolece de un defecto de motivación, de modo que debe ser parcialmente anulada. Según el Sr. Pikamäe, en lugar de analizar si cabía calificar la parte de la ventaja fiscal transferida a las empresas navieras de beneficio indirecto resultante de la aplicación del SEAF, el Tribunal General se limitó a constatar que no se discutía el hecho de que las empresas navieras no fueran las beneficiarias de la ayuda controvertida, y a reiterar la lógica de la Decisión de la Comisión en cuanto al motivo que justifica la recuperación únicamente de los inversores. En interés de los justiciables afectados, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que resuelva él mismo definitivamente el litigio y no devuelva de nuevo el asunto al Tribunal General. En consecuencia, se propone determinar si el método de cálculo del importe de la ayuda que debe recuperarse, tal como lo definió la Comisión en su Decisión, llevaría a exigir a los inversores la devolución de una cantidad superior a la que realmente recibieron como consecuencia de la concesión de la ayuda, ya que parte de esa cantidad fue transferida sistemáticamente por dichos inversores a las empresas navieras. El Sr. Pikamäe destaca que la recuperación de las ayudas debe restablecer la situación anterior a la concesión de la ayuda. De ello se desprende que, cuando una empresa ha trasladado parte del beneficio resultante de una medida estatal a otra entidad, es necesario cuantificar con exactitud la ayuda que debe recuperarse de dicha empresa, de modo que esta pierda únicamente el beneficio de que disfrutó frente a sus competidores. En efecto, la recuperación de un importe más elevado debilitaría la posición competitiva previa del beneficiario de la ayuda y, por lo tanto, tendría carácter de sanción. El Abogado General recuerda que el Tribunal de Justicia ya ha considerado que una ventaja puede conferirse a empresas distintas de aquellas a las que se transfieren directamente los fondos estatales. En consecuencia, comprueba si el SEAF está diseñado para encauzar sus efectos secundarios hacia las empresas navieras. El Abogado General señala que el mero establecimiento de un régimen de ayudas que confiera a la Administración tributaria una facultad discrecional en cuanto a la elección de los beneficiarios y a las condiciones de concesión de la ayuda, como el SEAF, podría permitir a los Estados miembros «disimular» la existencia de beneficiarios indirectos y evitar de este modo que una parte o la totalidad de dicha ayuda se recupere de los mismos. Tras examinar un conjunto de indicios que rodean la adopción y el funcionamiento del SEAF, de los cuales puede deducirse el vínculo entre una ventaja indirecta y la intervención estatal, el Abogado General sugiere al Tribunal de Justicia que declare que la parte de la ventaja fiscal transferida por las AIE a las empresas navieras en el marco de los contratos privados celebrados entre ellos debe sustraerse del importe que debe recuperarse de los inversores de las AIE. En consecuencia, también propone al Tribunal de Justicia que anule parcialmente la Decisión de la Comisión y, más concretamente, la orden de recuperación por lo que se refiere al cálculo del importe de la ayuda incompatible que debe recuperarse.

Países Bajos (Diario Constitucional):

- **Joven que asistió a una reunión gay para reírse de los homosexuales y robarles, fue condenado por un Tribunal de Países Bajos.** El Tribunal de Distrito de Brabante Oriental (Países Bajos), condenó a un joven de 20 años por el delito de robo ejercido con violencia, en perjuicio de un sujeto que se encontraba participando en una reunión gay. El Tribunal dio por acreditado que, mientras se realizaba una reunión gay, el acusado junto a dos personas, le robaron una caja de comestibles, panecillos recién horneados y preservativos del vehículo de la víctima, para posteriormente empujarlo, patearlo y rociarlo desodorante en la cara. En base a lo anterior, el fallo declaró que los hechos fueron constitutivos del delito de robo acompañado de violencia contra las personas, y para asignar la pena tuvo en cuenta la naturaleza y la gravedad del delito, como así también las circunstancias en que se cometió y las circunstancias personales de la víctima y del acusado. En ese sentido, refiere que “(...) el acusado se dirigió a un lugar que sabía que era un lugar de reunión gay con la finalidad de mirar y reírse de los homosexuales, sin embargo, no se detuvo solo a mirar y reír, sino que también maltrató a un hombre y le robó sus

pertenencias, sin razón alguna, situación que debió haber sido muy humillante para la víctima." Enseguida, advierte que "(...) este hecho puede tener consecuencias importantes y duraderas para la víctima. Esto no sólo atañe a los sentimientos de miedo e inseguridad en la propia víctima, sino también en la sociedad en su conjunto." Lo anterior, ya que "(...) es un hecho bien conocido que las personas que van a un lugar de reunión gay generalmente no lo publicitan y, por lo tanto, es menos probable que informen si algo les sucede allí." En cuanto a las circunstancias personales del acusado, el Tribunal aplicó la Ley Penal Adolescente a la hora de aplicar la pena, al considerar que "(...) de acuerdo al informe psicológico, el acusado tiene un trastorno disruptivo, de control de impulsos y/u otro trastorno del comportamiento diferente y especificado. Esto se manifiesta en un alto grado de impulsividad, una función defectuosa de la regulación de la conciencia y las emociones. Estas perturbaciones han llevado en cierta medida a una reducción de la libertad de elección y de la capacidad de actuar. Por lo tanto, la infracción cometida le puede ser imputada en menor medida. El servicio de libertad condicional respalda esta conclusión." En mérito de ello, el Tribunal considera que el delito puede imputarse en forma reducida, cuya pena impuesta fue de 180 días de detención juvenil de los cuales 61 días son condicionales y a la pena de libertad condicional de 2 años, para lo cual deberá cooperar en el tratamiento ambulatorio y en la terapia conductual.

Myanmar (RT):

- **Tribunal suma otra condena de cárcel para la exlíder Suu Kyi y su asesor económico.** Un tribunal de Myanmar condenó el jueves a la derrocada líder Aung San Suu Kyi y a su exasesor económico, el australiano Sean Turnell, a tres años de prisión por violar la ley de secretos oficiales, dijo a Reuters una fuente familiarizada con el juicio. "Tres años para cada uno, sin trabajos forzados", comentó el informante, que prefirió mantener el anonimato. Aung San Suu Kyi ya ha sido condenada a al menos 23 años de prisión por varios casos, en su mayoría relacionados con acusaciones de corrupción, aunque niega todos los cargos en su contra. En total, la exlíder política, de 77 años, se enfrenta a más de diez cargos que, de manera combinada, podrían significar una condena de más de 100 años en prisión.

De nuestros archivos:

22 de octubre de 2008
España (El País)


- **El Ayuntamiento de Málaga pagará 3,000 euros a una novia que llegó tarde a la boda.** Ana Belén Quirós tenía programada su boda al detalle tras meses de preparativos, pero, el día del enlace, tuvo que entrar en la iglesia sola, llorando y tras recorrer a toda prisa más de 700 metros. El padrino llegó diez minutos después que ella con los niños que portaban las arras en brazos. Según informa este martes el diario Málaga hoy, Ana Belén y su novio, Juan José Rivas, pidieron autorización al Ayuntamiento de Málaga para circular con el coche por la calle peatonal donde está la iglesia, pero la Policía Local les impidió el paso porque ese día transitaban por varias calles del centro histórico las cofradías que iniciaban su camino a El Rocío. Al recoger el permiso, el Ayuntamiento advirtió a la novia de esta circunstancia, pero le dijeron que no tendría problemas porque el escrito lo había firmado la concejala, ha explicado Juan José. Sin embargo, el chófer de la novia intentó entrar aquel 7 de mayo de 2005 por tres lugares distintos, pero fue imposible y al final tuvieron que dejar el vehículo y hacer el camino a pie. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga ha condenado ahora al Consistorio a indemnizar con 3.000 euros a la pareja por el "daño moral identificado con el grave disgusto y las molestias infligidos a los novios en un día tan significativo", según la sentencia que cita el periódico. El novio ha comentado que no entiende "cómo los policías ven a una mujer vestida de novia que se baja del coche llorando con su permiso y no la dejan pasar". Después de que la ceremonia arrancara con una hora de retraso todo empezó a ir mal: se quedaron sin tiempo para hacerse las fotografías donde habían planeado, por lo que tuvieron que improvisar otro sitio, y ella necesitó comprar maquillaje "en unos chinos para retocarse después del llanto y el sudor de la carrera". Tampoco disfrutaron de los aperitivos del convite porque, cuando llegaron, casi a las 16.30 horas, se sirvió directamente el almuerzo. La pareja valoró los daños por las fotografías y los entremeses en 2.700 euros, pero éstos no han sido reconocidos por el fallo. Fuentes municipales han asegurado hoy que lamentan lo ocurrido y que el Ayuntamiento acata la resolución judicial, que no es recurrible. Han explicado que se impidió el acceso por "imposibilidad material", ya que en ese momento pasaba la comitiva hacia El Rocío y hubo un "cúmulo de circunstancias". A la pareja, no

obstante, en algo les sonrió la suerte: no había otra boda después, según el rotativo malagueño, y el párroco los pudo casar.



**Tuvo que entrar en la iglesia sola, llorando
y tras recorrer a toda prisa más de 700 metros**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*